

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2172

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobernación y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a, Casa particular, Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFÈVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 11, N° 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 8^a N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRÉE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 7^a N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 3^a N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a.m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que traten con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a.m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o presentar quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 horas y no podrán durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscripto por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto, que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 14 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se concede una anterioridad al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo» 5347

Ley 15 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se deroga la Ley 14 de 1912 5347

Ley 16 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chepén en los años de 1912 y 1913 5348

Ley 17 de 1915, de 15 de Enero, adicional a la Ley 55 de 1911, referente a la remisión de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1911 5348

Ley 18 de 1915, de 15 de Enero, sobre límites 5348

Ley 19 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan disposiciones referentes a los Archivos Nacionales 5348

Ley 20 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan algunas disposiciones referentes a la Imprenta Nacional 5348

Ley 21 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se adiciona el Código de Policía 5349
Ley 22 de 1915, de 15 de Enero, sobre servicio de Bomberos 5349

Ley 23 de 1915, de 19 de Enero, por la cual se adiciona la Ley 16 de 1914 5349

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA

Contrato número 70 5350

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 2, de 6 de Enero de 1915, recogida en el número del señor Agustín Argote 5350

Resolución número 3, de 7 de Enero de 1915, por la cual se dispone inscribir en el Registro correspondiente varias obras literarias 5350

Resolución número 5, de 9 de Enero de 1915, por la cual se adjudica una beca 5350

SECRETAIRIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de comercio 5350

Avisos oficiales 5350

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo»

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pida vender lotes de terreno de los que posee el Gobierno en el lugar denominado «El Hatillo».

2º Las ventas que se hagan de tales lotes podrán ser al contado ó a plazo, siempre que éste no exceda de cinco años.

Artículo 2º La solicitud de compra (de un lote) se dirigirá al Secretario de Hacienda y Tesoro y en ella se determinará, por su número y límites, el lote que se deseé adquirir, acompañando, si se estime conveniente, un croquis del lote solicitado.

Artículo 3º El Secretario de Hacienda y Tesoro, en vista de la petición, nombrará inmediatamente una Comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asenso del Almensor General y del Tesorero General, verificará las medidas del lote y lo avaluará.

Artículo 4º Recibido el informe de la Comisión en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se pasará con los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá si acepta el lote, en cuyo caso ordenará que se haga la venta al precio postor, en licitación pública. Ó si se practique un nuevo avaluo si el precio del lote no le pareciese equitativo. En este caso, reemplazará á las dos personas nombradas para formar la Comisión de que habla el artículo 3º.

Artículo 5º Si el comprador hubiere propuesto la compra del lote al contado, tendrá derecho á una reducción del 10% sobre el precio fijado.

Si la compra se propusiere á plazo, el precio de avaluo se dividirá en 10 partes iguales, que se pagarán prácasicamente así: la primera, el día en que se otorgue la escritura y las siguientes en las mismas fechas cada seis meses, hasta completar el pago.

Artículo 6º Mientras no se pague en su totalidad el lote, tanto éste como las mejoras que se construyan, quedarán especialmente blindadas para garantizar aquella obligación.

Artículo 7º Los gastos que la sociedad de compra demande, serán de cuenta del solicitante, así como la de la escritura pública a que se eleven los instrumentos que se celebren. El derecho del registro le corresponde pagar al comprador.

Artículo 8º Si el solicitante que treinta días después de resueltos por el Presidente de la República, la venta del lote, no hubiere formalizado el contrato correspondiente, perderá el derecho al lote y, así se declarará administrativamente.

9º En este caso, cualquiera otra persona puede hacer la solicitud de compra.

Artículo 9º El producto de la venta de los lotes existentes en «El Hatillo», ingresará a las arcas nacionales, pero el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 50% de ese producto, a la completa urbanización de esa parte de la ciudad á medida que se venden los lotes así lo exija.

Artículo 10. Del número de lotes existentes en «El Hatillo», excluidos el Poder Ejecutivo aquellos que sean necesarios para edificios públicos, quedan 12 plazas en aquella parte de la ciudad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dispondrá de la mayor brevedad posible se levante, por ingenieros de la Secretaría de Fomento, el plano del terreno de «El Hatillo», y se divide en los lotes que se han de vender.

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

OTTO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. FERNÁNDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 15 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por la cual se deroga la número 2 de 1912.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Derógase la Ley 28 de 1912. El terreno que por virtud de esa ley se cedió á la Municipalidad de Panamá, volverá á poder de la Nación

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. FERNÁNDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 16 DE 1915

(DE 18 DE ENERO)

por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chepigana en los años de 1909, 1910 y 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.71,50) para pagar los sueldos de los empleados de la Corregiduría de Chepigana, así:

Para pagar el sueldo del Corregidor en el mes de Octubre de 1909..... B. 32,50
Para pagar el alquiler del local del mismo en los meses de Junio a Diciembre de 1910 21,00

Para pagar el alquiler del local del mismo en los meses de Enero a Mayo de 1911..... 15,00
Para pagar los gastos de escritorio de la misma Corregiduría en los meses de Enero a Mayo de 19, y de Junio a Diciembre de 1910..... 3,00

Total..... B. 71,50

Artículo 2º Los gastos que consten en la presente ley serán imputados al presupuesto de rutas de la vigencia económica de 1915 a 1916 en el Capítulo de Vigencias Exploradas.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRIO L. URBIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 17 DE 1915

(DE 18 DE ENERO)

adicional á la Ley 53 de 1914, reformatoria de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 5º de la Ley 99 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la antigua Provincia de Los Santos, compuesta de las circunscripciones territoriales de Chitré, Pese, Parita, Oca, Las Minas, Los Pozos y Santa María, se denominará Provincia de Herrera, y tendrá por Cabecera la población de Chitré, la porción de la misma antigua Provincia, compuesta de los Distritos de Las Tabias, Los Santos, Macaracas, Guararé, Poza, Pedasi y Tonosi, se denominará Provincia de Los Santos, y tendrá por Cabecera la población de Las Tabias. Los límites entre las dos Provincias serán los mismos que separan á los Distritos de Chitré, Pese y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas. Los límites de ambas Provincias con la de Veraguas serán los establecidos en la Ley 28 de 1877.

Artículo 2º Residirán en la ciudad de Chitré la Administración Principal de Correos, trasladándose al efecto á la ciudad de Los Santos, en la cual funcionará en adelante una oficina subalterna del ramo.

La Administración de Correos de Chitré será la oficina principal para el servicio en las Provincias de Herrera y de Los Santos.

Artículo 3º El Circuito Judicial de Herrera comprendrá el Distrito de Chitré, que será la Cabecera, Pese, Parita, Las Minas, Los Pozos, Oca y Santa María.

Artículo 4º Los Distritos de Las Tabias, Los Santos, Macaracas, Guararé, Poza, Pedasi y Tonosi, formarán el Circuito Judicial de Los Santos, el cual tendrá como Cabecera al primero de dichos Distritos.

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Circuitos Electorales a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos se subdividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo. Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 6º Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1910, y reformados los artículos 5º de la Ley 89 de 1904, 13 y 14 de la Ley 45 de 1912, y los artículos 2º y 3º de la Ley 55 de 1914.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRIO L. URBIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 18 DE 1915

(DE 18 DE ENERO)

sobre límites.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar las comisiones que sean necesarias para determinar los límites entre unas y otras Provincias y entre unos y otros Distritos, de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen en la República en materia de división territorial, y á falta ó por oscuridad de éstas teniendo en cuenta los límites de hecho que existen, ó los que ofreczan mayor claridad y conveniencia.

Artículo 2º La determinación de límites hecha de acuerdo con el artículo anterior, una vez aprobada ó modificada por el Poder Ejecutivo, será tomada en cuenta del proyecto de Código Administrativo que presente la Comisión Codificadora.

Artículo 3º En el Presupuesto del presente año se incluirá la partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRIO L. URBIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 19 DE 1915

(DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nacionales de que trata la Ley 43 de 1912 estarán bajo la administración y custodia de los empleados que á continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Director B. 200,00

Un Subdirector 150,00

Un Jefe de la Sección Jurídica 125,00

Los Jefes de Sección, cada uno 100,00

Dos Oficiales Primeros, cada uno 87,50

Dos Oficiales Segundos, cada uno 75,00

Dos Oficiales Terceros, cada uno 62,50

Dos Encuadernadores, cada uno 40,00

Un Portero 35,00

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres Oficiales Segundos y tres Oficiales Terceros, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con títulos de Archiveros y Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida reputabilidad.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales disfrutará de un sueldo de cincuenta balboas mensuales cuando visite las oficinas públicas con el fin de colección de los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras éstos queden definitivamente instalados.

Artículo 4º Los certificados, copias é informaciones que desejen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito en papel sellado de primera clase, y se expedirán en el que la ley determine, debiendo abonar el interesado por derechos de copia cincuenta centésimos (50) de balboa por la primera página y veinticinco (25) por cada una de las restantes.

Parágrafo. El producto de estos derechos ingresará al Tesoro Nacional semanalmente.

Artículo 5º En casos excepcionales podrá el Director General y cuando lo soliciten á los interesados, autorizar á los empleados para sacar fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, conservando en estos casos dobles los impuestos señalados.

Cuando esto ocurriese, el Director, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede á disposición del empleado en la sala que le designe.

Artículo 6º La sola exhibición del documento, así para el testimonio y copia como para ser estudiado por Notario, no causará derecho alguno.

Artículo 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en las oficinas de los Archivos Nacionales del personal que crea necesario para que juzgue necesarios para que, en asociación del Director General del establecimiento y bajo sus inmediatas órdenes, se ocupen en arreglar de modo científico los distintos archivos de la República.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y la número 43 de 14 de Diciembre de 1912 á que ésta se refiere.

Artículo 9º Queda derogado el artículo 3º de la Ley 43 de 1912.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRIO L. URBIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 20 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia directa y suprema inspección de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2º La dirección de la Imprenta Nacional estará á cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo de mil balboas (B.1000,00).

Artículo 3º Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador, obligado también a prestar fianza, á satisfacción del Gerente y los siguientes empleados:

Un Subgerente,

Un Jefe de Prensa,

Un Secretario Corrector

Un Corrector Auxiliar y

Un Contador Almacenista.

Artículo 4º El sueldo de estos empleados será el siguiente:

El del Gerente B.125,00

El del Subgerente 90,00

El del Contador Contador 90,00

El del Jefe de Prensa 80,00

El del Secretario Corrector 80,00

El del Contador Almacenista 80,00

El del Corrector Auxiliar 60,00

Todos estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pero los operarios permanentes y los que sea necesario ocupar temporalmente en los trabajos de la Imprenta, servirán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

Artículo 5º Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de multa de diez balboas por la primera vez y remoción la subsiguiente, ejecutar trabajos particulares sin orden escrita y terminante del Secretario de Hacienda, quien no podrá extenderla sino que la responsabilidad ó de la alguno de sus empleados en casos en que las leyes facilién para tal cosa claramente y siempre que el trabajo haya de ser pagado con fondos nacionales o municipales.

Artículo 6º Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación, de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por consiguiente el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de tales particulares, salvo en estas ocasiones.

1º Que la Imprenta Nacional no tiene operarios competentes ó el material necesario para ejecutar terminada obra, y

2º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional que no sea posible ejecutar un trabajo determinado para una fecha solicitada improrrogable.

En cualquiera de estos dos casos, y á solicitud del Jefe de la oficina que se necesita el trabajo, el Gerente de la Imprenta Nacional expedirá un certificado claramente explicativo de la razón por la cual no sea posible efectuar el trabajo.

Artículo 7º El Gerente de la Imprenta Nacional ha de ser indispensablemente ciudadano panameño, versado en labores tipográficas, de reconocida buena conducta y que no sea dueño ni tenga participación en establecimiento tipográfico alguno.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará las funciones de los empleados de la Imprenta Nacional.

Artículo 9º Derógese el artículo 1º

de la Ley 44 de 1911, y reformase el 30 de la Ley 12 de 1912.
Dada en Panamá, á diez y siete días de Enero de mil novecientos quince.
El Presidente.

CIRILO L. URRIOLA

El secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 21 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

Por la cual se adiciona el Código de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La persona que en territorio sometido á las autoridades panameñas venga, ceda ó traspase, en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, cupones ó boletos para comprar en los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de la Comisión del Canal Istmico, o efectos procedentes de estos ó personalmente empleada al servicio de una persona no empleada al servicio de otra, pagará al Tesoro Municipal respectivo una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por la primera vez, y en caso de reincidencia incurrárá en una multa doble ó arresto de diez á treinta días.

En igualas penas incurrárá la persona no empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico que en territorio sometido á la jurisdicción panameña, compre, adquiera ó dé á cualquier título oneroso ó gratuitamente cupones ó los mencionados efectos.

Artículo 2º La persona que, sin estar empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de la Comisión del Canal Istmico, introduzca á la República artículos ó efectos de cualquier clase procedentes de los Comisariatos de los efectos que serán decomisados á favor del Tesoro Nacional. Á incurrida según el caso, en las mismas penas que en el anterior artículo se señalan.

Artículo 3º El Comerciante, dueño ó administrador de un establecimiento comercial en donde se encuentren mercaderías ó útiles, para la venta, procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, perderá dichos artículos, que le serán decomisados en favor del Distrito, y pagará al Tesoro del mismo una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa será doble y el responsable de la falta incurrárá además, en un arresto de veinte á sesenta días.

Artículo 4º Los funcionarios investidos con mando y jurisdicción, los empleados de los Registros Nacionales, los Inspectores de Rentas, los Jefes, empleados y Agentes de Policía que encuentren en cualquier establecimiento comercial artículos ó efectos procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, estarán en el deber de decomisarlos inmediatamente y ponerlos á la disposición del Alcalde del Distrito, quien, una vez juzgado el caso como en esta ley se dicione, los entregará al Tesorero del Municipio para su venta con las formalidades legales.

Los artículos así decomisados que se den á la venta por los Tesoreros Municipales, se marcarán previamente de modo que puedan distinguirse de otros semejantes.

Artículo 5º Cuando por denuncia de algún particular ó empleado público, se decomisan artículos de los mencionados en los artículos anteriores

res del producto de la venta se dará el cincuenta por ciento (50%) al de nunciante.

Artículo 6º Toda persona que venda, ceda ó traspase en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido á su favor de conformidad con el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 5 de Julio de 1887, pagará al Tesoro del respectivo Distrito una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por la primera vez.

En caso de reincidencia, incurrárá en una multa doble y arresto de diez á treinta días, y perderá cualquier empleo que ejerza.

Cuando á virtud de lo que aquí se dispone, sea condenada una persona á perder el empleo que ejerza, el funcionario que impone la pena podrá imponer inmediatamente á destituir al culpable, si fuere competente, y si no fuere dará cuenta de su sentencia al que lo sea, quien deberá ordenar inmediatamente la destitución decreta.

Artículo 7º Toda persona que use, ó trate de usar, ó adquiera ó accepte á cualquier título, oneroso ó gratuito, cupones ó boletos para comprar en los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de la Comisión del Canal Istmico, o efectos procedentes de estos ó personalmente empleada al servicio de otra persona no empleada al servicio de otra, pagará al Tesoro Municipal respectivo una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por la primera vez, y en caso de reincidencia incurrárá en una multa doble ó arresto de diez á treinta días.

En igualas penas incurrárá la persona no empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico que en territorio sometido á la jurisdicción panameña, compre, adquiera ó dé á cualquier título oneroso ó gratuito, cupones ó los mencionados efectos.

Artículo 8º Esta ley se publicará profusamente, en castellano, en inglés, en italiano, en griego y en chino, y empezará á regir diez días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 22 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

sobre servicio de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran necesarios de su reglamento orgánico y la conservación de su disciplina y en todas las circunstancias en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en el cumplimiento de su misión.

Artículo 2º La zona ó circuito de incendio, los cuarteles, el servicio de alarma y todo lo concerniente al Cuerpo de Bomberos queda, bajo la jurisdicción del Jefe respectivo ó de quien ejerza provisionalmente sus funciones.

Artículo 3º La Policía Nacional en número de Agentes que designe su Jefe inmediatamente concurrirá al primer aviso de alarma al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger á los bomberos en los trabajos que ejecuten, estableciendo el efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona conflagrada.

Artículo 4º Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los bombe-

ros en caso de incendio, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda ó cooperación.

Artículo 5º Las personas que tengan sus residencias ó intereses dentro de la zona del fuego podrán pasar previa identificación por Oficiales de Policía, de Bomberos, el cordón de que habla el artículo 3º pero sin detenerse en la calle ó lugar de las maniobras.

Artículo 6º La persona que hicie re uso indebidamente de las Casas de Alazán, cortare las líneas conectadoras ó de cualquier manera causare daño en la comunicación establecida ó en los materiales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, será castigada conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 7º Los conductores de vehículos de rueda de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspendrán la marcha y franquiarán el libre paso á los carros de la Bomba y de la Policía.

Artículo 8º La autoridad de Policía no concederá permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, círculos y en general todo edificio ó sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas, sin que le sea presentado el certificado favorable del Inspector del Cuerpo de Bomberos á cuya cargo está la vigilancia de los establecimientos.

Artículo 9º A solicitud del Comandante ó del Inspector de espectáculos Públicos del Cuerpo de Bomberos, la Policía suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos si no responden las condiciones de seguridad necesarias. De este hecho se dará cuenta al Alcalde del Distrito para lo que haya.

Artículo 10. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de Inspectores de seguridad contra incendio, y pueden, por consiguiente, con orden escrita de su Jefe, penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

Artículo 11. Por las infracciones de esta ley el Comandante y Oficiales del Cuerpo de Bomberos podrán ordenar la detención de los detentadores y la Policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordene.

Artículo 12. Por las infracciones al Reglamento del Cuerpo, los Jefes y los Oficiales respectivos podrán imponer á sus subordinados penas de multa ó de arresto dentro de sus mismos cuarteles.

Artículo 13. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por infracciones á la presente ley serán de arresto de cinco ó de hasta cincuenta días de multa de cinco á veinticinco balboas, además de la indemnización por los daños causados y la responsabilidad legal en que incurriren los responsables.

Dada en Panamá, á diez y siete de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914.

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 6º de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños ó encargados de los establecimientos comprendidos en la excepción del artículo 11 de la Ley 6º de 1914, concederán á sus empleados un día de descanso en la semana. Este día podrá ser escogido por los empleados turnándose entre

si y de acuerdo con los dueños ó encargados del establecimiento.

Artículo 2º Prohibiese á los dueños ó encargados de establecimientos de cualquier naturaleza obligar á sus empleados a trabajar sin remuneración especial en el día que les toque de descanso conforme el artículo anterior.

Parágrafo. Los que tal hicieren incurrirán en una multa de cincuenta balboas (B. 50.00), por la primera vez ó en el doble por cada reincidencia.

Artículo 3º Con excepción de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, los establecimientos comerciales en la República podrán permanecer abiertos hasta las doce del día Domingo, siempre que sean atendidos por sus dueños y si lo acordaren los respectivos Consejos Municipales.

Queda en estos términos adicionada la Ley 6º de 1914.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 70

Entre los suscritos á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Manuel Escala A., en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará el Contratista, hemos convenido en el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete á conducir de la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera á Puerto Calímito y viceversa la correspondencia que gire entre aquella oficina y la Agencia Postal de Panamá.

2º A entregar en buen estado en el lugar de destino la correspondencia que recibe, siendo responsable por la que se deteriora ó inutilice por su culpa.

3º A proteger debidamente las valijas de la correspondencia, de manera que no se dañe su contenido.

4º Recibir y entregar en la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera las valijas de correspondencia y á buscar el correo en el Puerto de Calímito y á entregarlo á los Capitanes de los buques ó vapores que lo conduzcan, tantas veces cuantas llegue al referido puerto ó salga.

5º A no conducir correspondencia de particulares fuera de validez salvo el caso de que estuvieren debidamente porteadas y la estampilla cancelada con el sello de alguna Oficina de Correos.

6º A pagar una multa de dos balboas (B. 2.00) por todas y cualesquier infracciones que cometá, salvo el caso de que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista ó á quien suoi derechos representa, en la Tesorería General de la República la suma de cinco balboas (B.5.00) por mensualidades vendidas, como remuneración del servicio que se compromete á prestar, en los términos estipulados en este contrato.

Este contrato comenzará á regir desde el día 15 de los corrientes y durará hasta el 31 de Diciembre del pre-

